

# I. PROYECTOS DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

## 1. PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (1963)\*

### DISPOSICION PRELIMINAR

#### *De la aplicación de esta Ley*

Artículo 1º La presente Ley se aplicará en todos los órdenes de la Administración Pública Nacional, incluso en los Institutos Autónomos, para la tramitación de todo asunto que no tuviere señalado un procedimiento o modo de acción especial en norma legal o reglamentaria.

Artículo 2º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en cuanto fuere posible, a la organización y funcionamiento de los órganos de la administración de los Estados y de los Municipios, sin menoscabo de la autonomía que a ellos corresponda y conforme a la Constitución.

### TITULO I

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO CONTENCIOSOS

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones Generales*

#### SECCION PRIMERA

##### *De la Competencia*

Artículo 3º En todo caso en que una disposición legal o reglamentaria atribuya determinada facultad al Ejecutivo Nacional se entenderá que es la competencia del Ministro a quien corresponda la materia conforme a las normas del Estatuto Orgánico de Ministerios.

El Ministro, para decidir, se atenderá a las instrucciones generales o particulares que hubiere adoptado el Presidente de la República o el Consejo de Ministros, según los casos.

---

\* Redactado por Tomás Polanco para la Comisión de Administración Pública y publicado en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. Año XXV, Nos. 125-126. Julio-diciembre, 1963.

Artículo 4º En todo caso en que una disposición legal o reglamentaria atribuya determinada competencia a un Ministerio, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir el expediente y de resolver corresponde al organismo o dependencia del respectivo Ministerio que tuviese atribuida en la materia correspondiente, jurisdicción territorial en el lugar donde fuere a ser ejercida la facultad legal o reglamentaria correspondiente.

Artículo 5º Los organismos subalternos a los cuales corresponda, conforme al artículo anterior, el ejercer una determinada competencia, están facultados para admitir escritos, dar recibo de ellos, ordenar la formación del expediente, efectuar las tramitaciones previstas por esta Ley y adoptar la Resolución respectiva.

UNICO: Los Ministros del Despacho podrán dictar normas generales a las cuales deberán someterse los órganos subalternos en el ejercicio de las competencias reguladas por los artículos 4º y 5º de esta Ley.

Artículo 6º El organismo al cual corresponda decidir sobre una determinada materia deberá hacerlo en la forma y oportunidad legal, sin poder renunciar a la competencia que para tal le corresponda, salvo cuando hubiere avocación o delegación de competencia en los casos previstos por la Ley.

Artículo 7º Todo organismo superior puede, cuando lo estime conveniente a los intereses de la Administración Nacional, avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto del cual estuviere conociendo un organismo que le fuere subalterno. La Resolución respectiva será razonada, de ella se dará noticia a los interesados que como tal aparezcan en el expediente y de ser posible será publicado en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

Artículo 8º Los Ministros del Despacho podrán, previa autorización del Presidente de la República, delegar las facultades de decisión de los procedimientos no contenciosos a que esta Ley se refiere, en los Directores Generales o Consultores Jurídicos de sus respectivos Despachos, pero en todo caso, podrán avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto particular sin que ello implique revocación de la delegación general hecha.

## SECCION SEGUNDA

### *De las abstenciones y recusaciones*

Artículo 9º Todo funcionario público, que no fuere Ministro del Despacho, sea cual fuere su jerarquía, a quien corresponda conocer y decidir de cualquier asunto respecto al cual existiere causal similar a las establecidas por el Código de Procedimiento Civil para la inhibición de los Jueces, deberá, en Resolución razonada, abstenerse de seguir conociendo y remitirá el expediente a su inmediato superior.

Artículo 10. El superior jerárquico, al recibir el expediente deberá decidir, en los ocho días hábiles siguientes, si la abstención es o no procedente. Si la declara improcedente devolverá el expediente para que el funcionario siga conociendo. Si la declara procedente determinará el funcionario al cual corresponda decidir y que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.

Artículo 11. Cualquier interesado puede recusar al funcionario a quien correspondiere decidir un asunto, si existieren causales de abstención y el funcionario no se hubiere abstenido:

1. La recusación será hecha por escrito, dirigida a un Notario o Juez de la localidad, quien la hará llegar, en la forma más rápida al funcionario recusado y trasladará copia al funcionario que se hubiese señalado en el escrito como Superior.
2. El funcionario recusado al recibir el escrito decidirá el mismo día o al siguiente día hábil, si se abstiene o si considera infundada la recusación y remitirá en todo caso el expediente al superior jerárquico inmediato.
3. El superior jerárquico, al recibir el expediente decidirá en la misma forma y términos establecidos en el artículo 10, pero si declarare improcedente la recusación impondrá multa de 2.000,00 a 10.000,00 bolívares al recusante.

### SECCION TERCERA

#### *De los interesados*

Artículo 12. Tendrán capacidad para promover y actuar en toda clase de procedimientos administrativos quienes conforme a la Ley sean considerados como interesados.

Artículo 13. Se presumen interesados:

1. Quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derecho o intereses legítimos.
2. Quienes, sin haber iniciado un procedimiento administrativo puedan ser afectados en sus derechos e intereses legítimos por la tramitación o la Resolución que hubiere en el mismo.

Artículo 14. Existe interés legítimo en todo ciudadano, civilmente capaz, cuando se trate de procedimientos administrativos relativos a la existencia o validez de normas legales o reglamentarias generales.

Artículo 15. En todo procedimiento administrativo no podrá actuar en representación de una persona sino quien fuere abogado y presentare poder que acredite su representación y aquellos a quienes la Ley atribuye específicamente la representación de determinadas personas.

Artículo 16. Cuando se trate de la tramitación no contenciosa de expedientes que puedan afectar derechos de los respectivos interesados, el funcionario al cual corresponda la decisión podrá imponerles la obligación de estar asistidos de abogados.

Artículo 17. Todo aquel que se considere interesado para actuar en un procedimiento administrativo ya instaurado deberá identificarse en la forma de ley y explicar razonadamente en qué consiste su interés.

Cualesquiera de los demás interesados que ya estuvieren actuando podrán negar tal carácter al presente interesado y en ese caso se abrirá un cuaderno separado, cuya tramitación no interrumpirá el expediente principal, y que será del conocimiento del Juez de Distrito o Departamento respectivo. No podrá decidirse el asunto principal sin haber habido decisión del Tribunal.

Artículo 18. Toda vez que hiciere falta notificar a un interesado de cualquier Resolución o providencia se hará a la dirección que él mismo hubiere señalado, a ese efecto, en el expediente, a menos que el mismo interesado se diere por notificado en el expediente.

#### SECCION CUARTA

##### *De las actuaciones administrativas*

Artículo 19. Se procurará realizar toda actuación administrativa con economía, celeridad y eficiencia.

Artículo 20. La Administración Pública podrá normalizar, automatizar y mecanizar el trabajo de los diferentes órganos administrativos cuando ello se tradujere en una mayor eficiencia y economía en los gastos respectivos.

Artículo 21. De todo asunto administrativo que se tramitare conforme a esta Ley o a otra disposición análoga, se formará expediente. La Comisión de Administración Pública podrá, cuando lo crea conveniente, recomendar al Ejecutivo Nacional normas generales sobre la forma de llevar los expedientes, de formarlos, conservarlos y asegurar su inviolabilidad.

UNICO: Los expedientes administrativos, en todo caso, serán llevados en forma tal que estén a la disposición de la autoridad administrativa que deba conocer de ellos, y en su caso, de los respectivos interesados. En consecuencia, no podrán ser llevados fuera de la Oficina que conociere de ellos sino cuando el respectivo Ministro exigiere que le fuere remitido o se tratase del estudio y dictamen técnico requerido por la materia, previa orden expresa del funcionario respectivo y bajo la responsabilidad de quien lo recibiere.

Artículo 22. Los expedientes administrativos que no se refieran a asuntos relacionados con la seguridad interior del Estado, relaciones diplomáticas, defensa nacional y otras materias declaradas reservadas por el Ejecutivo Nacional, no se considerarán formando parte de los Archivos Oficiales hasta no estar terminados, serán públicos y estarán al alcance de todo interesado dentro de las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 23. Los actos administrativos se producirán por el organismo competente mediante el procedimiento que para cada caso estuviere previsto por la Ley o el respectivo Reglamento.

Artículo 24. Los actos administrativos se producirán por escrito, salvo cuando su naturaleza o circunstancias exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión o de constancia. En estos últimos casos se dejará siempre en el expediente nota escrita debidamente autorizada del contenido del acto.

Artículo 25. Cuando el organismo administrativo deba dictar un conjunto de actos administrativos de la misma naturaleza podrá refundirlos en un solo do-

cumento que expresará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos y sólo dicho documento llevará la forma del titular respectivo.

Artículo 26. Todo acto administrativo que contenga limitación a algún derecho, que resuelva algún recurso o que determine un nuevo criterio diferente al anteriormente establecido por el mismo organismo, deberá ser suficientemente razonado. Igual característica deberán reunir los actos administrativos a los cuales la Ley o el Reglamento exijan específicamente tal circunstancia.

#### SECCION QUINTA

##### *De la eficacia de los actos administrativos*

Artículo 27. Los actos administrativos emanados de los órganos de la Administración Nacional en la esfera de sus respectivas competencias serán ejecutivos conforme a derecho.

Artículo 28. Los actos administrativos serán válidos y producirán sus efectos desde la fecha que fueren dictados, salvo que en ellos o en la Ley o Reglamento en la cual se basen se dispusiere otra cosa.

Artículo 29. En ningún caso los actos administrativos podrán tener efecto retroactivo.

Artículo 30. Los actos administrativos que por su naturaleza sean o puedan ser de interés general, deberán ser publicados en el órgano oficial correspondiente. Los actos administrativos que solamente afecten los intereses a determinadas personas se comunicarán a éstas sin necesidad de publicación.

#### SECCION SEXTA

##### *De la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos*

Artículo 31. Los actos administrativos son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por un órgano administrativo manifiestamente incompetente.
2. Aquellos cuyo contenido sea de ejecución imposible o que constituyan en sí mismo delito.
3. Los que fueren dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal o reglamentariamente establecido para ello.

UNICO: La nulidad de pleno derecho será declarada por el Ministro respectivo en Resolución razonada.

Artículo 32. Son anulables, utilizando los procedimientos que determine esta Ley, los actos administrativos que incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. El defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Artículo 33. Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido para ello sólo implicarán anulación del acto cuando así lo impusiere la naturaleza del término o del plazo.

Artículo 34. La invalidez de un acto no implica la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero. La invalidez parcial de un acto administrativo no implica la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquélla.

Artículo 35. La Administración Nacional podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan. Si el vicio consistiere en la incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el superior jerárquico de aquel funcionario u organismo que dictó el acto convalidado. El acto convalidado surtirá todos sus efectos desde la fecha de la convalidación. Cuando la anulabilidad dependa de la falta de alguna autorización podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente. Esta norma no se aplicará en el caso de que la omisión fuere de informes o de propuestas exigidas con carácter obligatorio.

## SECCION SEPTIMA

### *Términos y plazos*

Artículo 36. Los términos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias, obligan por igual tanto a la Administración Pública como a los particulares para la tramitación y atención de los asuntos correspondientes.

Artículo 37. La Administración podrá extender los plazos acordados en materia procedimental cuando no se perjudique con ello los derechos de nadie y, en tal caso, se dará aviso a todas las personas interesadas.

Artículo 38. Todo plazo se empezará a contar siempre el día hábil siguiente a la fecha del acto que diere lugar a la apertura del mismo.

Artículo 39. Siempre que no expresare la Ley otra cosa, los plazos se contarán por días hábiles.

En ningún caso se considerarán días hábiles los días considerados como feriados por disposición de la Ley, los días declarados de fiesta nacional y los días sábados. Cuando por cualquier circunstancia en un día determinado la Oficina encargada de la tramitación de un asunto no hubiera estado abierta al público, dicho día no se contará para los efectos del cómputo de los plazos que corrieren en los expedientes respectivos. De ello se dejará constancia escrita en tales expedientes si así fuere solicitado por los interesados.

## SECCION OCTAVA

### *Publicidad de los expedientes administrativos*

Artículo 40. Todo interesado en un expediente administrativo que no se refiere a asuntos que el Ejecutivo Nacional o la Ley declare reservados, tiene derecho a enterarse del estado de su tramitación y recavar para tal fin la información respectiva de la Oficina que tramitare dicho expediente.

El ejercicio del derecho consagrado en el artículo precedente estará sujeto a las limitaciones que en cuanto a tiempo y lugar determine la autoridad administrativa para cada oficina.

Artículo 41. Al presentar un documento podrá cualquier interesado acompañarlo de una copia, a fin de que previo cotejo de la misma la autoridad administrativa se la devuelva debidamente certificada.

Artículo 42. Los particulares podrán pedir la devolución de todo documento original que hubieren presentado a la Administración Pública, en cuyo caso se dejará, a costa del solicitante, copia certificada del mismo en el texto del expediente.

Artículo 43. Toda Oficina que tuviere a su cargo la tramitación de expedientes administrativos, tendrá un registro en el que se asentará todo escrito, comunicación u oficio que fuere presentado o que se reciba de otra dependencia cualquiera. Los reglamentos internos y las Resoluciones que al efecto dictaren los Ministros del Despacho, fijarán de acuerdo a las normas técnicas que al efecto elabore la Comisión de Administración Pública, la forma como habrá de manejarse el registro a que este artículo se refiere.

Artículo 44. A todos los efectos pertinentes se entenderá como recibo por la Administración todo escrito, documento o expediente en el cual existiere constancia de su recibo por la Oficina a que el artículo anterior se determina.

## CAPÍTULO II

### *El procedimiento*

#### SECCION PRIMERA

Artículo 45. Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo 46. El procedimiento podrá comenzar de oficio por decisión de la autoridad administrativa respectiva o siguiendo instrucciones que a tal efecto le comunique su superior jerárquico inmediato.

Artículo 47. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, el respectivo escrito deberá hacer constar:

1. Identificar del interesado con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, profesión, estado civil y Cédula de Identidad.
2. Hechos, razones y pedido que contenga, expresando con toda claridad las pretensiones a que aspire.
3. Lugar en que el escrito ha sido redactado, fecha de su presentación y firma de los interesados.
4. Funcionario u organismo al cual está dirigido.
5. Referencia a los anexos que lo acompañen si tal es el caso.
6. Toda otra determinación que exijan normas legales y reglamentarias expresas.

Artículo 48. Toda persona que conforme a esta Ley pueda ser considerada como interesada tendrá derecho a producir escritos, solicitudes y exigencias a la Administración Nacional en las materias de su respectiva competencia.

Artículo 49. Toda autoridad u organismo que recibiere una solicitud o escrito de un particular, solicitando que se inicie un proceso administrativo, deberá de inmediato decidir la apertura del expediente correspondiente y si fuere el caso abstenerse de hacerlo mediante resolución razonada de la cual indique los motivos por los cuales procede en tal forma.

Artículo 50. Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública faltare a cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 47 de esta Ley, el funcionario que lo reciba procederá a devolverlo a la persona interesada que lo presentare a fin de que en el plazo de diez días proceda a su rectificación; si tal no se hiciera se presumirá que el interesado desiste del procedimiento respectivo.

Artículo 51. Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina de la Administración, conforme a lo dispuesto en esta Sección, tuviere relación íntima o conexión importante con cualquier otro asunto que se tramitare en la misma oficina podrá el jefe de la oficina respectiva ordenar la acumulación de ambos procedimientos. Los particulares podrán solicitar también que tal acumulación sea acordada. La acumulación en ningún caso alterará o perjudicará la tramitación de cualesquiera de los dos procedimientos en todo aquello que no afecte en los derechos o intereses de los solicitantes.

## SECCION SEGUNDA

Artículo 52. Todo procedimiento se impulsará de oficio en todo el conjunto de sus trámites, salvo en aquellas porciones del mismo en que la Ley exija específicamente participación de los interesados.

Artículo 53. En el despacho de los asuntos relativos al funcionamiento de una oficina se respetará riguroso orden de presentación de los mismos a menos que el jefe de la oficina, por Resolución motivada de la cual se dejará copia en el expediente, resolviere alterar dicho orden cuando las circunstancias especiales de servicio así lo aconsejaren. La infracción de lo impuesto en este artículo acarreará responsabilidad para el funcionario que hubiere faltado a él.

Artículo 54. Toda persona que hubiere introducido algún escrito ante la Administración y que observare que en la tramitación del mismo no se respetaren los plazos y demás formalidades establecidos por esta Ley, o por otra que rigiere la materia, tendrá derecho a quejarse al superior jerárquico inmediato explicando razonadamente las circunstancias por las cuales presenta la queja respectiva.

Artículo 55. El superior jerárquico al recibir el escrito de queja pedirá informe al funcionario inculcado y en el término de 8 días resolverá lo pertinente. Si la declaración del funcionario superior fuere declarado improcedente la queja, impondrá una multa de Bs. 100,00 a Bs. 1.000,00 al interesado recurrente. Si la queja fuere declarada procedente se amonestará al funcionario subalterno que hubiere dado origen a ella y en caso de reincidencia o falta grave podrá seguirse la apertura del procedimiento que para tal efecto determina la norma sobre Carrera Administrativa. La Resolución del Superior no dará origen al recurso jerárquico alguno.



### SECCION TERCERA

Artículo 56. Deberá notificarse a todo interesado toda resolución que afecte sus derechos o intereses.

Artículo 57. La notificación a que se refiere el artículo anterior deberá practicarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la resolución o acto que fuere objeto de la notificación y deberá contener el texto íntegro del acto con la indicación de si es o no definitivo y en su caso de los recursos que contra el mismo procedan, del órgano del cual debe presentarse dicho recurso y del plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los particulares puedan intentar otros recursos si así consideran conveniente a sus intereses.

Artículo 58. Si la notificación fuere defectuosa surtirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado decida acogerse a ella.

Artículo 59. Surtirá todos los efectos de la notificación realizada conforme a los artículos anteriores la imposición que el interesado hiciera personalmente en el expediente del contenido del acto que pueda afectar sus derechos e intereses.

Artículo 60. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha e identidad del acto notificado y, en todo caso se remitirá a la residencia del interesado determinada a tal efecto en el expediente respectivo conforme a lo pautado en el artículo 18 de esta Ley. Se presumirá conocida del destinatario la notificación llegada por correo certificado a la dirección determinada conforme al artículo 18 de esta Ley.

Cuando por cualquier circunstancia se ignore la dirección a la cual deba dirigirse la notificación a que se refiere esta Sección, ella se hará mediante publicación del texto respectivo en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

### SECCION CUARTA

Artículo 61. En todo procedimiento administrativo, el órgano encargado de decidir podrá consultar a los organismos técnicos oficiales sobre determinados aspectos del expediente o del asunto que puedan requerir conocimientos especializados. En todo caso, se dejará constancia escrita en el expediente de la decisión de oír en consulta otro organismo y se expresará con claridad a qué extremos se referirá el dictamen solicitado.

Artículo 62. Salvo disposición expresa de la Ley, los informes que fueren evacuados conforme al artículo anterior, no significarán para el órgano que debe decidir obligación de acogerse al criterio sustentado en el mismo.

Artículo 63. Todo informe solicitado conforme a lo dispuesto en esta Sección será evacuado en el término máximo de quince días hábiles, salvo cuando la naturaleza del asunto requiera uno mayor, que en ningún caso excederá de tres meses.

Artículo 64. Cuando el informe solicitado conforme a lo dispuesto en esta Sección no fuere evacuado en su término, el procedimiento seguirá su curso sin que por tal falta pueda ser paralizado.

## SECCION QUINTA

Artículo 65. Todo interesado tiene derecho a probar los hechos que considere relevantes para la decisión de un procedimiento y para tal puede utilizar todos los medios de prueba que permite el Código Civil.

Artículo 66. Cuando cualquier interesado pretenda hacer uso de su derecho a probar hechos relevantes para la decisión, pedirá a la autoridad que tuviere a su cargo la tramitación del expediente, que se abra un lapso probatorio. Hecha tal petición, la autoridad administrativa decidirá sobre ella en los cinco días siguientes y en caso de resolverla afirmativamente, fijará el término correspondiente, que no podrá exceder de veinte días hábiles, salvo cuando se trate de asuntos de especial complejidad, en cuyo caso podrá por resolución razonada, extender hasta por veinte días más el lapso solicitado.

Artículo 67. La solicitud de pruebas no podrá ser hecha después de pasados dos meses de haberse iniciado el procedimiento.

## SECCION SEXTA

Artículo 68. Todo interesado tiene derecho a presentar a la Administración, escritos contentivos de sus puntos de vista sobre el asunto en trámite, pero la Administración no estará obligada a tomar en cuenta sino a aquéllos que fueren presentados hasta diez días después de determinado lapso de pruebas si éste se hubiere abierto y de no haber habido tal, no después de tres meses de haber sido iniciado el procedimiento.

## SECCION SEPTIMA

Artículo 69. Los procedimientos administrativos no contenciosos terminan por Resolución, por desistimiento, por renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud y por declaración de caducidad.

Artículo 70. La Resolución será el acto en el cual la autoridad u órgano administrativo competente, decidirá, conforme a derecho y a lo alegado y probado en el expediente, las cuestiones que hubieren sido planteadas en la solicitud y aquellas otras derivadas del expediente.

Artículo 71. Toda Resolución deberá ser motivada salvo cuando la Ley expresamente determine lo contrario.

Artículo 72. La Resolución deberá contener la determinación del órgano que la adopte, con indicación expresa en su caso, de actuar por delegación, la expresión sucinta del caso, las razones en que se fundamente, los fundamentos legales correspondientes y la decisión respectiva. La resolución expresará además, su fecha y el lugar en donde hubiere sido dictado y el original contendrá la firma autógrafa del funcionario o funcionarios que la hubieren adoptado y el sello de la oficina.

Artículo 73. Se considerará negada toda solicitud que no hubiere sido resuelta a los seis meses de su fecha. Esta disposición no excluye el deber de la Administración de dictar resolución.

Artículo 74. Todo interesado puede desistir de su petición o solicitud o renunciar a su derecho. Si existen varios interesados la renuncia o el desestimiento de uno o más no afecta los derechos de los otros.

Artículo 75. La renuncia o el desistimiento deben hacerse constar por escrito en el expediente.

Artículo 76. Cuando la renuncia o el desistimiento lo hicieren todos los interesados en un procedimiento, el expediente será declarado como terminado y archivado.

Artículo 77. Cuando un expediente se encuentre paralizado por tres meses y por causa imputable a quien hubiere promovido la apertura del caso, la autoridad administrativa declarará la caducidad de la instancia y ordenará el archivo del expediente.

### CAPÍTULO III

#### *De la ejecución de los Actos Administrativos*

Artículo 78. Toda Resolución dictada conforme a esta Ley deberá ser ejecutada de inmediato, a reserva del ejercicio de los derechos que determinan los artículos 88 y 126 de esta misma Ley.

Artículo 79. La ejecución forzosa de los actos administrativos será realizada por la propia administración pública, salvo cuando la Ley exija la intervención de la autoridad judicial.

Artículo 80. La ejecución de los Actos Administrativos no podrá ser paralizada por acciones interdictales.

Artículo 81. La ejecución de los actos administrativos se efectuará por los siguientes modos:

- a) Realización de lo ordenado en el Acto Administrativo por la propia Administración y por cuenta del obligado.
- b) Embargo, mediante la intervención de un Juez, de bienes del obligado.
- c) Arresto, en caso de negativa del obligado, a cumplir lo ordenado por la administración.

### CAPÍTULO IV

#### *De la revisión de los Actos Administrativos por vía jerárquica*

##### SECCION PRIMERA

Artículo 82. La Administración podrá, en cualquier momento, de oficio o a solicitud del interesado, previo dictamen favorable del Procurador General de la República, anular los actos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 83. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración no podrá anular sus propios actos que fueren declarativos o constitutivos de derechos y que hubieren quedado definitivamente firmes.

Artículo 84. La Administración podrá, en cualquier momento, corregir errores materiales, de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido en los Actos Administrativos.

#### SECCION SEGUNDA

Artículo 85. Contra todo Acto Administrativo proceden los recursos de apelación y de revisión.

Artículo 86. Todo recurso deberá intentarse por escrito que expresará la identificación del recurrente, la determinación del acto recurrido, las razones en que se funda, la autoridad ante la cual se interpone y el organismo para ante el cual se recurre si tal es el caso.

Artículo 87. Todo recurso de apelación o de revisión deberá intentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acto recurrido.

Artículo 88. La interposición de cualquier recurso no causa la suspensión del acto recurrido, salvo cuando tal ejecución puede causar gravamen irreparable o de mucha consideración en cuyo caso, el órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar tal suspensión pudiendo, si lo estima conveniente, exigir al interesado la constitución de caución suficiente.

#### SECCION TERCERA

Artículo 89. El recurso de apelación será procedente contra todo Acto Administrativo dictado por órganos subalternos a un Ministro o al órgano supremo o superior de un Instituto Autónomo, siempre y cuando la Ley no determine que la decisión sea inapelable.

Artículo 90. El recurso de apelación se podrá interponer tanto ante el órgano que dictó el acto recurrido como ante el superior jerárquico respectivo al cual corresponde decidir la apelación.

Artículo 91. Interpuesto el recurso de apelación y pasados tres meses sin haber sido resuelto, se entenderá denegado.

Artículo 92. En todo caso en que la Ley o los Reglamentos internos de un determinado organismo administrativo no señalen otro órgano, el funcionario competente para conocer y decidir de las apelaciones será el respectivo Ministro o en su caso el órgano supremo o superior de los respectivos Institutos Autónomos.

Artículo 93. Al decidirse la apelación deberá confirmarse, modificarse o revocarse el acto impugnado. El recurso podrá decidirse ordenándose la reposición del procedimiento si hubieren habido vicios de forma en su tramitación.

Artículo 94. Contra las decisiones de los Ministros del Despacho, del Procurador General de la República, del Fiscal General de la República y del Contralor General de la República, no cabe el recurso de apelación.

#### SECCION CUARTA

Artículo 95. Una vez dictado el Acto Administrativo y que hubiere que-

dado firme por no haber sido recurrido apelación o por haberse desestimado ésta, procederá el recurso de revisión, ante el Ministro respectivo y en los siguientes casos:

- 1º Cuando hubieren aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto y que hubieren sido desconocidos para la época de la tramitación del expediente.
- 2º Cuando se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca del expediente.
- 3º Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
- 4º Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia definitivamente firme.

Artículo 96. El recurso de revisión no procede sino dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los números 3º y 4º del artículo anterior, de la fecha del acto en el caso previsto en el número 2º del mismo artículo o de haberse tenido noticia de la existencia de los documentos a que se hace referencia en el número 1º del mismo artículo.

## CAPÍTULO V

### *Aplicación y apelación de las multas*

Artículo 97. La multa que no sea aplicada por los Tribunales, se impondrá en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla, previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, acta que deben firmar, según el caso, el funcionario y el contraventor, o el jefe o encargado del establecimiento u oficina. La resolución se notificará al multado, pasándosele copia de ella, junto con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en la oficina del Tesoro en el lapso señalado en la planilla, más el término de distancia ordinario.

Artículo 98. El multado deberá dar recibo de la notificación, y si se negare a ello, ésta se le hará por medio de una autoridad civil o judicial, la cual deberá dejar constancia de este acto.

Los funcionarios administrativos podrán valerse de los de su igual o inferior categoría en el mismo ramo o de las demás autoridades civiles o judiciales, para hacer las notificaciones a que se refiere este artículo.

Si al contraventor no se le conociere residencia en el país, se le notificará por la prensa, señalándole en tal caso, un plazo de noventa días, vencido el cual se entenderá notificado. Transcurrido dicho término, el funcionario que impuso la multa esperará que venza también el de apelación ante el superior, de que trata el artículo 87 de esta Ley, y fenecido este último lapso, sin haberse inter-

puesto el recurso mencionado, el nombrado funcionario remitirá las actuaciones en consulta al Ministro del ramo para la confirmación o revocatoria de la decisión recaída en el procedimiento.

Artículo 99. Salvo disposiciones especiales, de las multas impuestas por los Inspectores y Fiscales de Hacienda y por los Administradores de Rentas Nacionales, podrá apelarse para ante el respectivo Ministro de quien dependan estos funcionarios o para ante el organismo administrativo de apelación que al efecto se creare.

Artículo 100. La apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que impuso la multa o ante un Juez de la localidad. El apelante deberá pagar la multa o afianzarla a satisfacción del funcionario que la impuso, requisito sin el cual no se dará curso a la apelación. El funcionario rendirá un informe circunstanciado sobre el asunto y enviará el expediente al Ministerio o al organismo previsto en el artículo anterior.

Cuando la apelación se interponga por intermedio de un Juez, éste pasará copia de ella, junto con la constancia de haberse pagado o afianzado la multa, al funcionario que la impuso, para que informe sobre el asunto y califique la fianza si la hubiere.

El informe se agregará al expediente para ser enviado al Ministerio o al organismo de apelación respectivo. El término para apelar es de cinco días hábiles, a contar de la notificación, salvo disposiciones especiales.

Artículo 101. En los casos en que la apelación fuere negada, podrá ocurrirse de hecho.

## CAPÍTULO VI

### *Del procedimiento administrativo previo a las acciones judiciales que hayan de intentarse contra la República*

Artículo 102. Quienes pretendan instaurar judicialmente alguna acción en contra de la República venezolana, de alguna Dependencia del Gobierno Nacional, o de cualquiera otro Organismo o Entidad en la defensa de cuyos intereses esté llamada a intervenir la Procuraduría General de la República, deberán dirigirse previamente y por escrito al Ministerio u Organismo al cual corresponda el asunto, para exponer concretamente sus pretensiones en el caso, las razones o fundamentos en que apoyen sus aspiraciones y presentar todos los elementos de juicio de que dispongan y que permitan formar criterio al respecto. De la presentación de este escrito se dará recibo al interesado, a menos que su remisión haya sido hecha por conducto de un Juez o de un Notario. De dicha presentación se dejará constancia al pie del mismo escrito.

Cuando la acción que se pretende instaurar tenga por objeto la reclamación de acreencias contra el Fisco Nacional, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el interesado, antes de ocurrir el procedimiento previsto en este Capítulo, agotará los recursos administrativos a que se refiere la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 103. El Ministerio u Organismo respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya recibido la representación, procederá a for-

mar expediente del caso, agregándole todos los elementos de juicio que por su parte considere necesarios a la mejor ilustración, y remitirá dicho expediente a la Procuraduría General de la República a los fines de obtener la opinión que a este Despacho pueda merecerle el asunto.

Artículo 104. La Procuraduría General de la República, dentro de los quince días siguientes al del recibo del expediente, formulará por escrito su dictamen y lo remitirá al Ministerio u Organismo respectivo; si el criterio sustentado fuere acogido por éste, lo llevará a conocimiento del interesado dentro de los quince días subsiguientes a aquel en que lo hubiere recibido del Procurador.

Si el Ministerio u Organismo respectivo se apartare del criterio sustentado por la Procuraduría General de la República, llevará a conocimiento del interesado la opinión que al efecto sustente, dentro del mismo plazo antes referido.

Artículo 105. El interesado deberá responder por escrito al Ministerio u Organismo que corresponda, si se acoge o no al criterio que se le haya comunicado; en caso afirmativo, el asunto se solucionará con arreglo a dicho criterio; y si no fuere aceptado, por el solo hecho de su respuesta negativa, quedará plenamente facultado para ocurrir por la vía judicial a dirimir la controversia existente.

Artículo 106. Sea cual fuere el resultado que se obtenga el Ministerio u Organismo respectivo deberá hacerlo saber por oficio al Procurador General de la República, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido la respuesta del interesado, y en ese mismo oficio, si el asunto no hubiere quedado resuelto, se autorizará plenamente al nombrado funcionario para que personalmente o por medio de alguno o de algunos de sus Abogados o por medio de alguno o algunos de sus Abogados Adjuntos, ejerza la representación de la Nación, del Fisco o de la persona o entidad respectiva, en el juicio correspondiente.

Artículo 107. Vencido el lapso de 60 días hábiles referido en los artículos anteriores, contado desde la fecha de la presentación del escrito respectivo conforme al artículo 102 de esta Ley, sin haberse notificado al reclamante el resultado de su representación, quedará este facultado para ocurrir a la vía judicial.

Artículo 108. Cuando el Procurador disienta del criterio sustentado por el Despacho respectivo, podrá excusarse de intervenir en el caso. Si aceptare dicho criterio, ejercerá la defensa ampliamente, sin que pueda invocarse, como prueba en contrario, ninguno de los antecedentes u opiniones que consten en la tramitación extrajudicial del asunto, por cuanto éstos tienen carácter conciliatorio.

Artículo 109. Los funcionarios judiciales no darán curso a las demandas que se introduzcan en contra de la República o de alguna de las Entidades u Organismos cuya defensa corresponda a la Procuraduría General de la República, sin que se acredite previamente el cumplimiento de las gestiones establecidas por los artículos anteriores.

Artículo 110. La práctica de las diligencias procedimentales señaladas en los artículos 102, 103, 104, 105 y 106, de la presente Ley, se equipara en sus efectos a la iniciación del juicio contencioso respectivo, previsto en el ordinal 9º del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal.

TITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

*Disposiciones Generales*

Artículo 111. La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan con relación a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 112. Corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa:

- 1º Las cuestiones relativas a la nulidad de los actos administrativos generales e individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder.
- 2º Las cuestiones referentes a cumplimiento, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cualesquiera otros que se susciten a consecuencia de contratos administrativos o de concesiones otorgadas por la Administración Pública.
- 3º Las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, emanada de actos y hechos administrativos.
- 4º Las cuestiones que una ley le atribuya especialmente.

UNICO: Los tribunales que ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa podrán, en la esfera de sus respectivas competencias, anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 113. No corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa:

- a. Las cuestiones civiles, mercantiles y del trabajo, aun cuando en ellas sea parte o haya de intervenir la Administración Pública.
- b. Las cuestiones relativas a los actos de gobierno, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- c. Las cuestiones que se susciten en relación a las decisiones de la autoridad militar sobre méritos y ascensos de oficiales en acciones de guerra.

CAPÍTULO II

*De los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa*

Artículo 114. La jurisdicción contencioso-administrativa se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil y por los Tribunales administrativos.



La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia indicará la Sala competente para conocer de lo contencioso-administrativo.

Artículo 115. La Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se formulen en relación con la actividad de los órganos de la Administración Pública Nacional y de la Municipalidad del Distrito Federal.
- b. En segunda instancia, de los recursos que se formulen en relación con las decisiones susceptibles de apelación pronunciadas por las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil.
- c. En segunda instancia, en su caso, de los recursos que se formulen en relación con las decisiones del Tribunal Superior de Hacienda, del Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta y de los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 116. Las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil conocerán:

- a. En única instancia, de los recursos de plena jurisdicción, cuya cuantía no exceda la cantidad de diez mil bolívares, que se formulen en relación con los órganos de la Administración Pública estatal y municipal.
- b. En primera instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos administrativos de los órganos de la Administración Pública estatal y municipal, salvo lo dispuesto en el aparte anterior.

UNICO: El Ejecutivo Nacional podrá, cuando ello fuere necesario para el mejor funcionamiento de los Tribunales que ejercieren conforme a esta Ley la jurisdicción contencioso-administrativa, crear nuevos Tribunales unipersonales o colegiados y señalar a los mismos la zona territorial de competencia. Los tribunales a que se refiere este artículo ejercerán en la zona respectiva la competencia atribuida por esta Ley a los Tribunales o Cortes Superiores en lo Civil.

Asimismo, el Ejecutivo Nacional podrá crear, en la capital de la República uno o más Tribunales Superiores administrativos, unipersonales o colegiados, para conocer en primera instancia de los recursos que conforme a esta Ley se intenten contra los actos administrativos de la Administración Nacional centralizada o autónoma y de la Municipalidad del Distrito Federal.

Artículo 117. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes o Tribunales Superiores en lo Civil, serán determinados por las leyes orgánicas respectivas.

### CAPÍTULO III

#### *Las Partes*

Artículo 118. Tendrá cualidad para actuar en la jurisdicción contencioso-administrativa toda persona que tenga interés legítimo, personal y directo en el asunto de que se trate, a menos que se solicite la nulidad de actos administrativos generales, en cuyo caso cualquier persona hábil tendrá cualidad para ser parte.

Artículo 119. La administración autora de algún acto, que no pueda ser revocado o anulado por ella misma, tendrá cualidad para deducir cualquiera de las pretensiones consagradas en esta Ley.

Artículo 120. Se considerarán parte demandada:

- a. La Administración de que proviniere el acto o disposición a que se contraiga el recurso, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.
- b. Las personas que derivaren derechos del propio acto.

Artículo 121. Podrán intervenir en el proceso, como coadyuvantes de la parte demandada, las personas que tuvieren interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare el recurso contencioso-administrativo.

También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

#### CAPÍTULO IV

##### *Actos Impugnables*

Artículo 122. El recurso contencioso-administrativo sólo será admisible contra los actos respecto de los cuales no existieren o se hubieren agotado los recursos jerárquicos o de revisión.

Artículo 123. Cuando cualquier interesado hubiere formulado una pretensión ante la autoridad administrativa, y ésta no le hubiere comunicado su decisión dentro del plazo de seis meses, se considerará denegada la pretensión formulada y en tal caso el interesado podrá interponer contra dicha negativa recurso contencioso-administrativo, si no existiere el recurso jerárquico o de revisión.

UNICO: Si la Ley estableciere un plazo distinto del determinado en este artículo para que la autoridad administrativa decida sobre las pretensiones formuladas ante ella, deberá el interesado atenerse a dicho plazo a los efectos determinados en este artículo.

Artículo 124. El recurso contencioso-administrativo podrá intentarse contra un acto administrativo individual en base a que el acto administrativo general en el cual se fundamenta la decisión recurrida, es contraria a derecho.

Artículo 125. No se admitirá el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de aplicación o ejecución de actos anteriores cuya validez hubiere sido declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Procedimiento*

##### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 126. El recurso contencioso-administrativo se substanciará y de-

cidirá en la forma prevista en esta Ley. En los casos no contemplados en ella se aplicarán las normas que fueren pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 127. En la materia contencioso-administrativa el Juez o Tribunal no podrían proceder sino a instancias de parte, salvo en aquellos casos en que la Ley lo autorice para actuar de oficio.

UNICO: Los Tribunales que ejercieren la jurisdicción contencioso-administrativa podrán, en cualquier etapa del procedimiento, a petición del interesado, acordar la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, cuando tal ejecución pueda producir gravamen irreparable y se diere, si el Tribunal lo exige, caución suficiente.

Artículo 128. En los recursos contencioso-administrativos se puede desistir de la acción o del procedimiento, pero son inadmisibles la transacción, el convenio y el someter la controversia a la decisión de árbitros de cualquier especie.

## SECCION SEGUNDA

### *Del Procedimiento Ordinario*

Artículo 129. En todo recurso contencioso-administrativo que no tuviere señalado procedimiento especial se seguirá el procedimiento ordinario contemplado en esta Sección.

## PRIMERA PARTE

### *De la Primera Instancia*

Artículo 130. El recurso contencioso-administrativo se iniciará mediante escrito en el que deberá indicarse el Tribunal ante el cual se introduce, se identificará al solicitante, se determinará en la forma que fuere más precisa el acto que se recurre y se expresarán razones que se estimen pertinentes para solicitar su anulación.

Artículo 131. A los fines de determinar el acto que se recurre será necesario señalar su fecha y número, si lo tiene, la autoridad de la cual emanó y todo otro elemento que contribuya a su individualización. Si hubiere sido publicado deberá acompañarse un ejemplar del *Diario o Gaceta Oficial* en la cual se hizo tal publicación y en caso de haber sido solamente notificado a los interesados se acompañará un ejemplar de la respectiva notificación o copia certificada de la misma.

Artículo 132. El escrito deberá venir acompañado de los instrumentos que acrediten la representación que ostenta quien lo introdujere, si tal fuere el caso y las constancias de pago o afianzamiento de las cantidades que requiera la Ley en los casos en que así se exija.

Artículo 133. El recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos individualizados deberá ser interpuesto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación o publicación correspondiente.

Artículo 134. El recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos generales podrá ser interpuesto en cualquier momento.

Artículo 135. El Juez o Tribunal, al recibir la solicitud que inicie el recurso, dará por Secretaría recibo de ella y dentro de las dos audiencias siguientes, procederá a dictar auto en el cual ordenará a la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido, la remisión del expediente respectivo dentro del plazo que a tal efecto señalará y que no podrá exceder de quince días continuos, a contar de la fecha del auto respectivo.

Artículo 136. Si la autoridad administrativa no remitiere el expediente en el plazo que el Juez o Tribunal determinaren, éste le requerirá por oficio con la advertencia que de no acatar la orden judicial, serán impuestas al funcionario a cuyo cargo estuvieren las sanciones de Ley.

Artículo 137. Si a pesar del requerimiento judicial, la autoridad administrativa, dentro de las setenta y dos horas siguientes no entregare el expediente al Juez o Tribunal, éste se constituirá en la Oficina donde se encontrare el expediente, tomará posesión de él e impondrá multa de hasta un mil bolívares a quien considere responsable de los hechos. El Tribunal podrá imponer arresto de hasta ocho días a quienes se opusieren o impidieren su actuación.

Artículo 138. Recibido el expediente, el Juez o Tribunal, dentro de las ocho audiencias siguientes, decidirá si admite o no el recurso interpuesto:

- 1º Si el recurso fuere evidentemente temerario el Juez al rechazarlo podrá imponer multa hasta de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) al recurrente.
- 2º Si al escrito faltaren alguno o algunos de los elementos requeridos por el artículo 130 de esta Ley o no estuvieren en el expediente los anexos a que se refiere el artículo 131 y 132 *ejusdem*, el Juez o Tribunal señalará plazo de no más de ocho audiencias para que el o los interesados complementen lo necesario. De no hacerlo en tal plazo, el Tribunal, a instancia del interesado, podrá otorgar nuevo plazo de no más de cuatro audiencias. Si al cabo de tal no estuviere cumplida la orden del Juez, se estimará desistido el recurso y no podrá volver a ser intentado por los mismos interesados.
- 3º El auto del Juez por el cual ordene la no admisión del recurso será apelable, cuando hubiere segunda instancia para ante el Juez o Tribunal a que ésta corresponda. Cuando hubiere una sola instancia y la decisión fuere dictada por el Tribunal en pleno ella no será recurrible. Si la hubiere dictado un Juez substanciador se podrá apelar ante el Tribunal pleno.

Artículo 139. Cuando el Juez admite el recurso ordenará el emplazamiento de los interesados mediante cartel que deberá ser publicado, en un periódico de circulación en la ciudad en la cual el recurso hubiere sido interpuesto y de no haber tal, en un periódico de la ciudad de Caracas y, de ser posible, en un *Diario o Gaceta Oficial*.

UNICO: El Juez señalará plazo para la publicación y si ésta no fuere hecha en tal tiempo, se entenderá desistido el recurso.

Artículo 140. En el mismo auto en el cual el Juez ordene emplazar por Cartel a los interesados, ordenará emplazar también al representante legal de

la administración autora del acto recurrido, salvo que dicho representante hubiere iniciado el recurso.

UNICO: Se entenderá como representante legal de la administración autora del recurso al funcionario que como tal designe la respectiva ley u ordenanza, y en falta de tal al mismo funcionario del cual emanó el acto.

Artículo 141. El emplazamiento de la administración será hecho por oficio en el cual se hará constar la oportunidad fijada por el Tribunal para que tenga lugar el acto de contestación de la solicitud.

Artículo 142. Al ordenar el emplazamiento de la Administración autora del acto y de los interesados, el Tribunal señalará oportunidad para que tenga lugar el acto de contestación a la solicitud. Tal deberá ser cualquiera de las cuatro audiencias que sigan a la fecha en la cual se deje constancia en el expediente de haber sido publicado el Cartel a que se refiere el artículo 139 de esta Ley.

Artículo 143. En la oportunidad fijada conforme al artículo anterior deberán comparecer cuantos tengan interés en el recurso. Si no compareciere el o los solicitantes se entenderá que desisten del procedimiento. Los interesados que no concurrieren no podrán posteriormente intervenir en el procedimiento en ninguna forma.

UNICO: La no concurrencia del representante de la administración autora del acto recurrido se entenderá como desistimiento del procedimiento si ella fuere también la solicitante. En caso de ser demandada tal administración la no comparecencia de su representante acarreará para éste multa de hasta quinientos bolívares (Bs. 500,00), que le impondrá el Tribunal.

Artículo 144. Todos los asistentes al acto de contestación de la solicitud deberán presentar al Juez escrito que se agregará al expediente y en el cual expresarán si están o no conforme con la solicitud hecha y las razones en las cuales se fundamenten.

Artículo 145. Si algún interesado lo pidiera o si el Juez o Tribunal lo estimaren conveniente, al terminarse el acto de contestación de la solicitud se considerará abierto el lapso probatorio.

Artículo 146. De ser abierto el lapso probatorio, será de diez audiencias para promover pruebas y de quince para evacuarlas.

Artículo 147. Las pruebas serán admitidas y evacuadas en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario, pero con arreglo a las siguientes modalidades:

- a. El representante de la Administración autora del acto no podrá ser obligado a absolver posiciones juradas.
- b. Podrá deferirse el juramento a cualquier funcionario público de quien hubiere emanado el acto recurrido, pero sólo sobre cuestiones de hecho que no estuvieren relacionadas con materias reservadas de la actuación administrativa. A tal efecto, el Juez o Tribunal, oído al funcionario, decidirá sobre la fórmula del juramento que podrá ser utilizada.

- c. Si fuere pedida inspección ocular de algún archivo, expediente o documento y el Tribunal la admitiere, la diligencia judicial será cumplida salvo que el Ministro del cual dependa el respectivo archivo o expediente o registro, disponga que el mismo fuera reservado, siempre bajo orden expresa del Presidente de la República. En tal caso, el Ministro informará al Juez por oficio. El Juez podrá insistir en que se practique la diligencia judicial, en cuyo caso el Ministro deberá llevar el caso, dentro de los quince días siguientes al Consejo de Ministros. Si el Consejo de Ministros ratificare la decisión del Ministro, la decisión judicial será suspendida, pero la Administración demandada podrá ser condenada a reparar al solicitante los daños y perjuicios que tal decisión o suspensión le ocasione.

Artículo 148. Terminado el lapso probatorio el Juez podrá, por auto, ordenar que sean evacuadas, sin intervención de las partes determinadas, pruebas que él estimare de interés para el proceso. En tal caso señalará lapso para tales diligencias, lapso que no podrá exceder de ocho audiencias.

Artículo 149. Al día siguiente de terminado el lapso probatorio, o en su caso de haberse agotado el previsto en el artículo anterior y no haber habido tales, el mismo día de la contestación de la solicitud, el Juez dictará auto en el cual declara abierta la relación del juicio.

Artículo 150. La relación del juicio comenzará con una primera etapa de quince días contiguos, al cabo de los cuales, en el primer día hábil y a la hora que fije el Tribunal o Juez, tendrá lugar el acto de informes por las partes. Terminado dicho lapso correrá la segunda etapa de la relación, que tendrá una duración de veinte audiencias.

Artículo 151. Terminada la relación el Juez o Tribunal dictarán, si lo estimaren conveniente, auto para mejor proveer y señalarán lapso de no más de cinco audiencias para tales diligencias.

Artículo 152. De no haber habido autor para mejor proveer y en su caso terminado el lapso previsto para las diligencias en él ordenadas, el Juez o Tribunal dirá "Vistos" y señalará oportunidad para dictar sentencia dentro de las diez audiencias siguientes.

Artículo 153. Cuando el juicio ordinario se ventile ante un Tribunal colegiado, las diligencias procesales, hasta la verificación del acto de informes inclusive, se ventilarán ante el Juez Substanciador. Los informes y diligencias subsiguientes serán ante el Tribunal en pleno.

UNICO: Para cada juicio será Juez Substanciador el Magistrado al cual corresponda la ponencia del juicio.

Artículo 154. Las sentencias en las cuales se decidan los recursos interpuestos conforme a esta Ley, deberán expresar:

1. El Tribunal que la dicta y la indicación de que actúa en el nombre de la República y por autoridad de la Ley.
2. Una exposición sucinta de la controversia planteada y del desarrollo del proceso.

3. Decisión clara y precisa sobre si admite o no la solicitud que se le ha formulado al Tribunal con todos los pronunciamientos del caso previstos en el Aparte Unico del artículo 112 de esta Ley.
4. Decisión clara y precisa sobre el pago de las costas del proceso si el recurso fuere declarado sin lugar.
5. Indicación exacta del lugar y fecha en que se dicte constatado todo con las firmas del Juez o Jueces del Tribunal, del Secretario respectivo y estampado el sello correspondiente.

Artículo 155. Cualquier interesado que hubiere actuado en el proceso puede pedir aclaratoria de la sentencia en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 156. La sentencia será publicada en el órgano oficial de la Administración autora del acto recurrido cuando ella quede definitivamente firme, ya que fuere por no haber apelación o por no haberse interpuesto ésta en su oportunidad.

Artículo 157. Solamente se podrán apelar las decisiones de carácter interlocutorio que produzcan gravamen irreparable o que den por terminado el procedimiento y las sentencias definitivas de primera instancia cuando la cuantía de la cuestión debatida exceda de diez mil bolívares.

Artículo 158. El lapso para apelar será de cinco audiencias en todo caso, y deberá ser admitido o rechazado por el Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto, que deberá ser el mismo que dictó la decisión recurrida, dentro de las tres audiencias siguientes.

Artículo 159. Cuando el Tribunal no admita el recurso de apelación podrá recurrirse de hecho en la misma forma y términos y con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## SEGUNDA PARTE

### *De la Segunda Instancia*

Artículo 160. Cuando conforme a la Ley la sentencia de Primera Instancia fuere apelable, el Tribunal que hubiere admitido la apelación remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia el mismo día de la admisión o al día siguiente de recibir orden de oírla.

Artículo 161. Recibido el expediente, la Corte Suprema de Justicia fijará oportunidad, dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de recibo, para que tenga lugar la apertura de la primera etapa de la relación del juicio.

Artículo 162. La primera etapa de la relación del juicio terminará a los quince días contiguos de haberse iniciado. En el primer día hábil siguiente y a la hora que fije la Corte, tendrá lugar el acto de informes.

Artículo 163. Terminados los informes de las partes se abrirá la segunda etapa de la relación, por no más de veinte audiencias.

Artículo 164. Terminada la relación la Corte dirá Vistos y fijará oportunidad, dentro de los quince días siguientes, para dictar sentencia.

Artículo 165. La Corte al decidir deberá acatar las normas para sentencias contenidas en el artículo 154 de esta Ley, pero podrá omitir la exposición de la controversia y del desarrollo del proceso, remitiéndose a lo expresado en la sentencia de primera instancia en lo que a dicha etapa concierna.

Artículo 166. Las decisiones de la Corte serán publicadas en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela o en el órgano de publicidad que al efecto fuere creado, dentro de los diez días siguientes a su fecha.

Artículo 167. Una vez dictada sentencia definitiva en el procedimiento contencioso-administrativo, se procederá a su ejecución por el órgano administrativo al cual corresponda, a cuyos efectos el Tribunal le enviará copia certificada de la misma o un ejemplar del *Diario* o *Gaceta* donde hubiera sido publicada con la orden de proceder a lo ordenado en la sentencia.

Artículo 168. Cuando la sentencia ordenare el pago de cantidades de dinero o de entrega de bienes, se procederá en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 169. Las decisiones de los órganos de lo contencioso-administrativo serán acatadas por la autoridad administrativa sin contradecir, censurar ni revisar sus fundamentos, ni su legalidad ni su justicia u oportunidad.

## CAPÍTULO VI

### *De lo Contencioso-Fiscal*

Artículo 170. El Ejecutivo Nacional queda facultado para crear el número de Tribunales de lo Contencioso-Fiscal que fueren necesarios y señalar a cada uno su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 171. Al ser creado un Tribunal de lo Contencioso-Fiscal se le podrá atribuir competencia para conocer:

1. De las infracciones a las leyes fiscales que no constituyan delito.
2. De las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares con motivo de la aplicación de la Ley Fiscal.

El Ejecutivo Nacional determinará las materias propias de la competencia de cada Tribunal de lo Contencioso-Fiscal.

Artículo 172. En los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal se observará el procedimiento establecido en esta Ley para la tramitación de la Primera Instancia en los juicios de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 173. Las decisiones de los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal serán recurribles para ante la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos de la apelación del recurso Contencioso-Administrativo conforme a esta Ley. La Corte decidirá tales recursos con arreglo al procedimiento de Segunda Instancia regulado por esta Ley.



Artículo 174. Las infracciones a la Ley Fiscal que constituyan delito serán del conocimiento de los Tribunales penales una vez que fueren creados los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal.

*Disposiciones Transitorias*

Artículo 175. Mientras no fueren creados los Tribunales de lo Contencioso-Fiscal, continuarán funcionando los Tribunales Nacionales de Hacienda, los Tribunales Superiores de Hacienda y el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, con la misma jurisdicción que les corresponde conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de 17 de marzo de 1961, y las demás Leyes Fiscales vigentes para la fecha de promulgación de esta Ley.